



IMPUESTOS
INTERNOS

13/01/2025

G. L. Núm. 4331XXX

Señor
XXXX

Distinguido señor XXX:

En atención a su comunicación recibida en fecha XX de XXX del 2024, mediante la cual la sociedad XXXX, RNC XXX, consulta los tipos de comprobantes fiscales que debe emitir a sus clientes, tomando en consideración que no está registrada como exportadora ni es una empresa de zona franca, cuando realice venta de bienes al exterior a sus clientes y cuando preste servicios de reparación y mantenimiento de cajeros automáticos que se prestan en el país bajo subcontratación de entidades del exterior, pero en beneficio de entidades financieras. Lo anterior debido a que es su entendimiento que el caso de ventas debe emitir un comprobante de consumo aplicando tasa 0% del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), asimismo, en la prestación de los indicados servicios debe emitir comprobante de consumo sin aplicar el ITBIS, en virtud del artículo 11 de la Norma General núm. 06-23; esta Dirección General le informa que:

Cuando se trate de la venta de servicios a contribuyentes no residentes fiscales, deberá emitirse un Comprobante Fiscal de Consumo Electrónico (E32), utilizando el indicador de facturación =1 en la sección de detalle de bienes y servicios, haciendo referencia a tasa 18% del ITBIS, de conformidad al párrafo VI del artículo 10 de la Norma General núm. 05-19 Sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales.

A su vez, le informamos que de conformidad a la parte capital del artículo 10 de la citada Norma General núm. 05-19, sobre tipos de Comprobantes Fiscales Especiales se entenderá comprobante para exportaciones aquellos comprobantes fiscales para reportar ventas de bienes fuera del territorio nacional utilizados por los exportadores nacionales, empresas de Zonas Francas y Zona Francas comerciales, en ese sentido, para conformar el formato de Comprobante Fiscal Electrónico cuando se realice la venta de bienes a contribuyentes no residentes fiscales, deberá emitirse un Comprobante Fiscal para Exportación Electrónico (E47), utilizando el indicador de facturación =3 en la sección de detalle de bienes y servicios, haciendo referencia a tasa 0% de ITBIS.

Finalmente, le informamos que conforme lo establecido en el párrafo I del artículo 11 de la Norma General núm. 06-23, el tratamiento fiscal del ITBIS de los servicios financieros relativo a los servicios de alquiler, mantenimiento y reparación de cajeros automáticos es aplicable exclusivamente a las sociedades que figuran registradas ante la Superintendencia de Bancos como agregadores de pagos, lo que no se verifica en su caso. Por lo anterior, le indicamos que dichos servicios se encuentran gravados por el ITBIS, en virtud de lo establecido en los artículos 335 y siguientes del Código Tributario y el Artículo 2, y literal d) del numeral 3 del Artículo 3 del Decreto núm. 293-11¹.

Atentamente,


Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

¹ De fecha 12 de mayo de 2011, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del referido Código.

